

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-77/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-92/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. SAMANTHA KHIABETT RODRÍGUEZ CANTÚ, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 02, CON CABECERA EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR *CULPA IN VIGILADO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-92/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata a Diputada Local por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña; así como la atribuida a los partidos políticos Morena y del Trabajo, por *culpa in vigilado*.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El catorce de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y por la violación a los principios de legalidad y equidad; así como, los partidos políticos *MORENA* y *PT*, por culpa *in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-92/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El nueve de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El catorce de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciséis de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301 fracción I, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción III¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que el veitiseis de marzo del presente año, la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú realizó una publicación en la red social “Facebook” consistente en un video cuyo contenido considera que actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo cual, según expone, trasgrede los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Asimismo, al escrito de queja se anexó la siguiente liga electrónica:

<https://ww.facebook.com/samantharodriguezcantu/videos/949500332454991/>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú.

La C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, no ofreció excepciones ni defensas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.

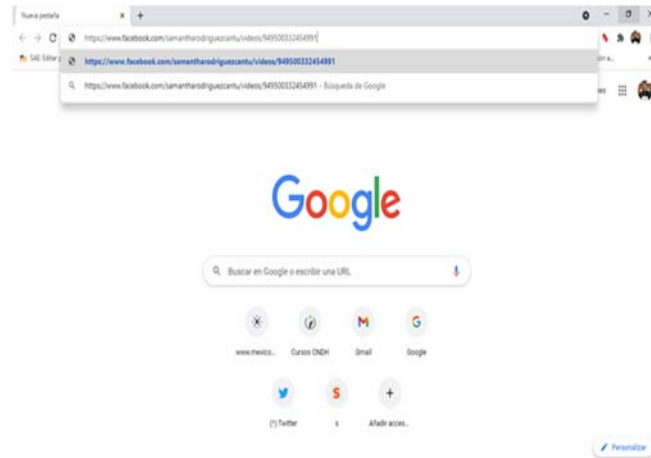
7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Acta Circunstanciada OE/491/2021.

-----**HECHOS:**-----

---Siendo las diecisiete horas con cinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición , a verificar por medio del navegador

“Google Chrome” insertando la liga electrónica en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen. -----

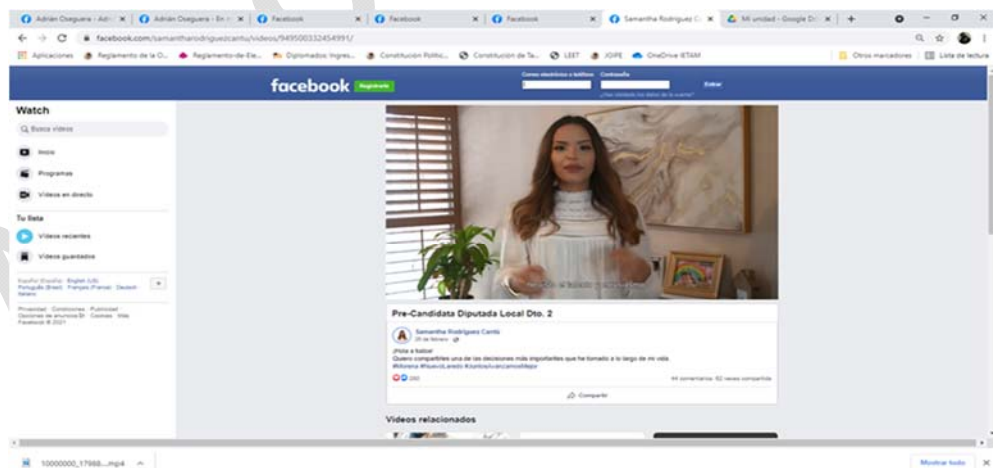


--- Acto seguido, una vez habiendo ingresado la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/samantarodriguezcantu/videos/949500332454991>, mediante el servidor Google Chrome, al hacer clic me direccionó a la red social Facebook, en donde se puede observar una publicación realizada por parte de la usuaria “**Samantha Rodríguez Cantú**” el día **26 de febrero**, seguida del siguiente texto: “**Hola a todos! Quiero compartirles una de las decisiones más importantes que he tomado a lo largo de mi vida. #Morena #NuevoLaredo #JuntosAvanzamosMejor.**”. A su vez se puede observar un material audiovisual, mostrándose principalmente una persona del género femenino, de tez aperlada, vestida con blusa blanca, pronunciando un mensaje, a lo largo del video se pueden observar partes de videos, de la misma persona vestida con distintos atuendos, a su vez, se puede apreciar en otra parte del video a dicha persona acompañada de una persona del género femenino y una menor de edad, en los últimos segundos de la grabación se puede leer: “**SAMANTHA RODRIGUEZ CANTÚ PRE.CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2.**”

--- En cuanto al audio, transcribo el mismo a continuación: “**Hola soy Samantha Rodríguez Cantú, durante los últimos años por medio de mis plataformas he sentido muy de cerca el amor de las mujeres emprendedoras, he visto el talento y el entusiasmo de los jóvenes, me he empeñado en impulsar proyectos que benefician a nuestra sociedad, pero también**

he escuchado de cerca las voces que se cansan del mismo discurso y buscan una verdadera transformación, he escuchado a muchos quienes a pesar de su esfuerzo, no encuentran voz, esa voz de la que busco ser eco, es por eso que me presento ante ustedes con el corazón en la mano y la voluntad de servicio por delante para anunciarles que me registre como precandidata por el distrito 2 en Nuevo Laredo por morena, lo he hecho porque he encontrado en este partido la posibilidad de participar mediante su convocatoria abierta, plural y democrática, encontré en morena un canal para todos los que queremos un cambio verdadero, la oportunidad de luchar y entregar el corazón por la esperanza de ser escuchados, mi compromiso es formar un proyecto incluyente, serio y auténtico donde me daré a la tarea de escucharte, este es un proyecto de todos, a ustedes, amigas, amigos, militantes y simpatizantes de morena les pido la oportunidad de conocer nos de verdad, escucharnos mutuamente para unir nuestras voces en una sola y levantarla en tonos de victoria, juntos, unidos y llenos de amor por Nuevo Laredo, abramos nuestros corazones, concócame, estoy lista.

--- En dicha publicación de la cual agrego impresión de pantalla, cuenta con **280 reacciones, 44 comentarios y fue compartida 62 veces.** -----



7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

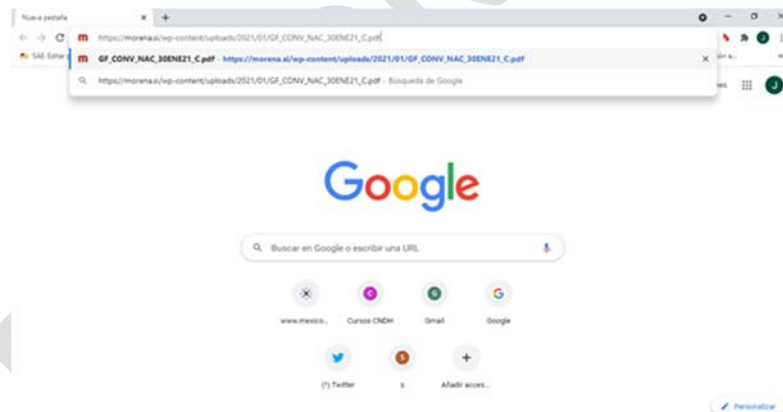
La C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, no ofreció pruebas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/557/2021, emitida por la Oficialía Electoral, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

-----HECHOS-----

--- Siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:



--- Por lo que enseguida, doy fe de que en esta dirección electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, es consultable un documento de veintidós (22) hojas en formato PDF, en el cual se advierte la leyenda “morena” en la parte superior; así como una convocatoria de “El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA” documento que agrego impreso como anexo 1 del presente instrumento legal:

--- Acto seguido, https://morena.si/wp-content/uploads/2020/12/vf_A_lineamientos_PRECAMPAN%CC%83AS.pdf ingresé al siguiente vínculo web, direccionándome a un documento de cuatro hojas (04) en formato PDF, que lleva las siguientes leyendas al inicio “morena La Esperanza de México”, Comisión Nacional de

Elecciones” “LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CASO DE PRECAMPAÑAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021”. documento que agrego impreso como anexo 2 del presente instrumento legal:

--- Procedí verificando la siguiente liga electrónica <https://fb.watch/55Gsd1jdrG>, misma que me dirige a un video publicado en la red social Facebook por el usuario “Samantha Rodríguez Cantú”, con fecha 26 de febrero y el cual tiene una duración de un minuto con cuarenta y nueve segundos (01:49) segundos el cual desahogo en los términos siguientes:

--- Da inicio con una mujer de tez morena, cabello castaño, largo, vistiendo de blusa blanca y dirigiendo el siguiente mensaje:

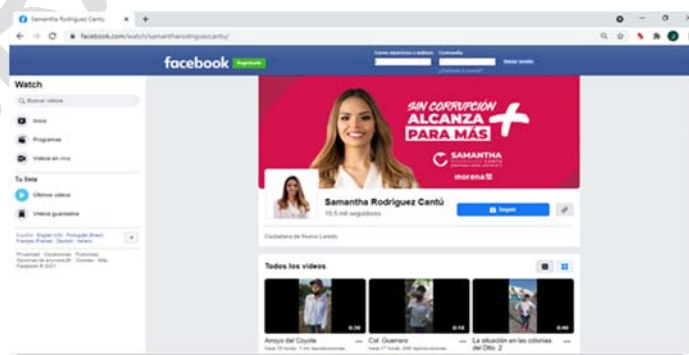
--- Hola, soy Samantha Rodríguez Cantú, durante los últimos años por medio de mis plataformas he sentido muy de cerca el amor y la energía de las mujeres emprendedoras, he visto el talento y entusiasmo de los jóvenes, me he empeñado en impulsar proyectos que beneficien nuestra sociedad; pero también he escuchado de cerca las voces que se cansan del mismo discurso y buscan una verdadera transformación, he escuchado a muchos, quienes a pesar de su esfuerzo, no encuentran voz, esa voz de la que busco ser eco. Es por eso que me presento ante ustedes, con el corazón en la mano y la voluntad de servicio por delante para anunciarles que me registre como precandidata a la diputación local del distrito dos en Nuevo Laredo por morena, lo he hecho porque he encontrado en este partido la posibilidad de participar mediante su convocatoria abierta, plural y democrática, encontré en morena un canal para todos los que queremos un cambio verdadero, la oportunidad de luchar y entregar el corazón con la esperanza de ser escuchados. Mi compromiso es formar un proyecto incluyente, serio y auténtico donde me dará a la tarea de escucharlos; este es un proyecto de todos. A ustedes, amigas, amigos, militantes y simpatizantes de morena, les pido la oportunidad de conocernos de verdad, de escucharnos mutuamente para unir nuestras voces en una sola y levantarla en tonos de victoria. Juntos, unidos y llenos de amor por Nuevo Laredo, abramos nuestros corazones, conóceme, estoy lista.

--- Mientras que el video transcurre, se observan también imágenes de la misma persona anteriormente descrita en diferentes tomas y con diferentes vestimentas; al finalizar se muestra un fondo blanco en el cual se leen las siguientes leyendas “SAMANTHA RODRÍGEZ CANTÚ PRE-CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”, esto con letras en colores rosas y negros. En la misma publicación se lee el siguiente texto: “¡Hola a todos! Quiero compartirles una de las decisiones más importantes que he tomado a lo largo de mi vida. #Morena #NuevoLaredo

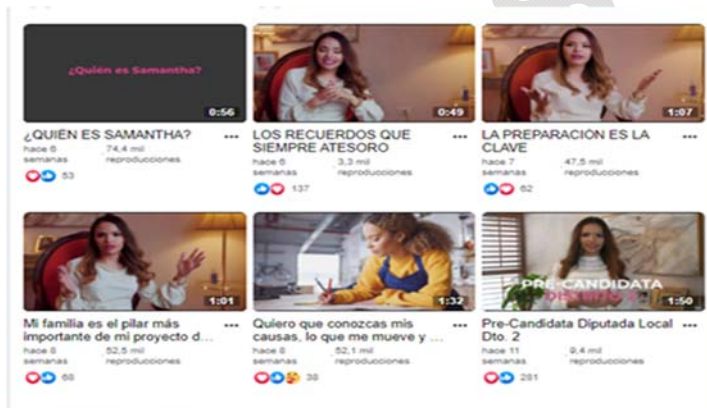
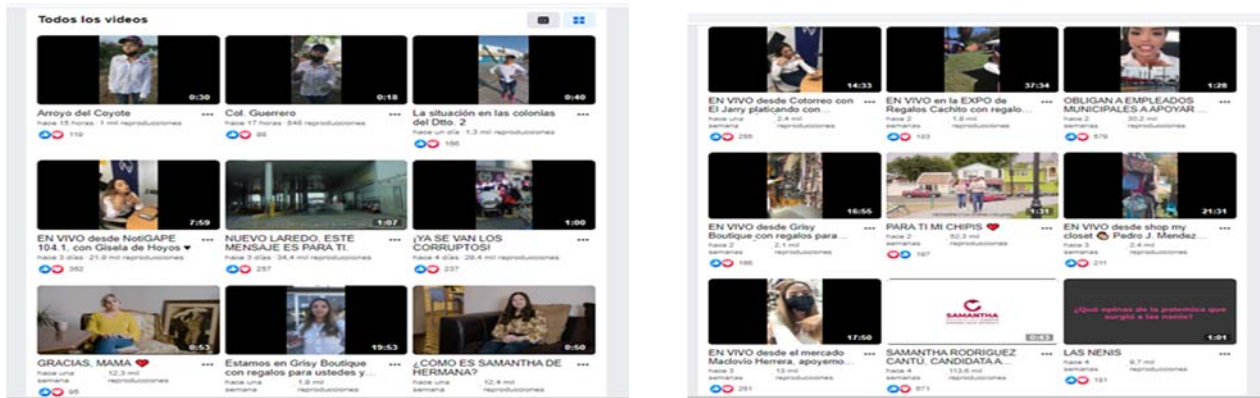
#JuntosAvanzamosMejor.” Dicha publicación tiene un total de 281 reacciones, 44 comentarios y fue compartida en 62 ocasiones, de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



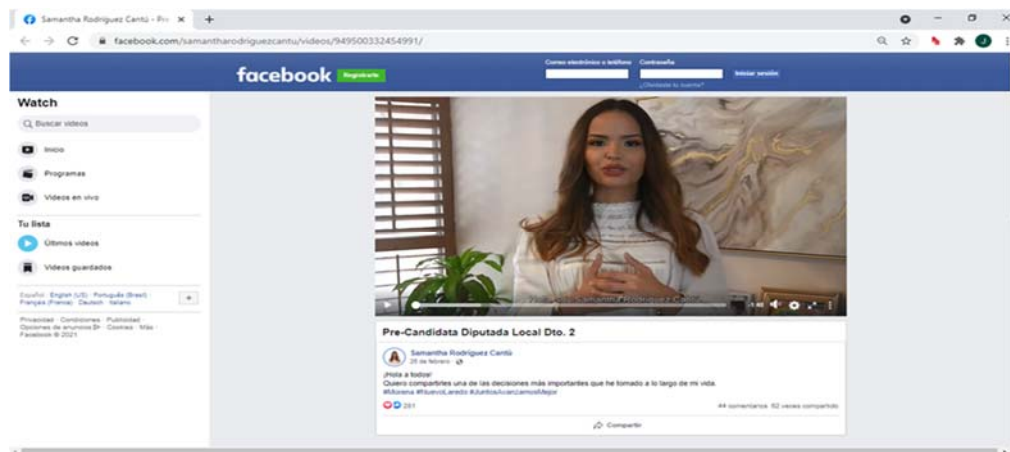
-- En cuanto al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/watch/samantarodriguezcantu/>, este me dirige a un perfil del usuario “Samantha Rodríguez Cantú”, ubicado en la plataforma de la red social Facebook, en donde se muestra una fotografía de perfil en fondo blanco con una persona de género femenino, de tez morena, cabello castaño, largo, vistiendo de blusa blanca; asimismo, se observa una fotografía de portada la cual tiene fondo en color guindo con la fotografía de la mujer anteriormente descrita, a un costado de ella se leen las siguientes leyendas “SIN CORRUPCIÓN ALCANZA PARA MÁS” “SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2” “morena” “PT”. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Continué desplazándome con el cursor hacia abajo en dicho perfil, encontrándome así con una serie de videos de corta duración, en los que se logra distinguir a la mujer descrita anteriormente en el presente documento. De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla a continuación:



--- Para finalizar con lo solicitado en el escrito de petición, procedí a verificar si se encuentra disponible para su visualización el contenido de la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/watch/?v=949500332454991>, contenida en acta circunstanciada número OE/491/2021 de fecha veinticuatro de abril de este año; de la cual, DOY FE que sigue vigente la publicación, lo que corroboro con la siguiente impresión de pantalla:



8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas OE/557/2021 y OE/491/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, se registró en el proceso electoral local en curso al cargo de Diputada Local por el Distrito 02, con cabecera en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de la liga electrónica denunciada, así como su contenido.

Lo anterior derivado de las Actas Circunstanciadas número OE/557/2021 y OE/491/2021, emitidas por la Oficialía Electoral.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁴**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo

⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.2. Caso Concreto.

Ahora bien, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, lo procedente es analizar el contenido de las publicaciones a la luz del marco normativo previamente expuesto.

Al respecto, es oportuno reiterar que la *Sala Superior* ha establecido los elementos que deben configurarse para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, siendo estos los siguientes:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así las cosas, respecto al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, en razón de que el video se emite desde el perfil de la red social Facebook “Samantha Rodríguez Cantú”, en el cual se advierte la leyenda “SAMANTHA RODRÍGUEZ CANTÚ PRE-CANDIDATA DIPUTADA LOCAL DISTRITO 2”; de igual modo, aparece el nombre y la imagen de la denunciada, de modo que queda plenamente identificado.

En lo que respecta al **elemento temporal**, se considera acreditado, toda vez que la publicación denunciada se emitió el veintiséis de febrero, es decir, posterior a la conclusión del periodo de precampaña, el cual concluyó el treinta y uno de enero, así como previo al periodo de campaña, el cual inició el diecinueve de abril, todas las fechas del presente año.

En lo relativo al **elemento subjetivo**, se estima que no se actualiza dicho elemento, en razón a lo que se expone a continuación.

El denunciado emitió un video por la red social Facebook, con el contenido siguiente:

“Hola soy Samantha Rodríguez Cantú, durante los últimos años por medio de mis plataformas he sentido muy de cerca el amor de las mujeres emprendedoras, he visto el talento y el entusiasmo de los jóvenes, me he empeñado en impulsar proyectos que beneficien a nuestra sociedad, pero también he escuchado de cerca las voces

que se cansan del mismo discurso y buscan una verdadera transformación, he escuchado a muchos quienes a pesar de su esfuerzo, no encuentran voz, esa voz de la que busco ser eco, es por eso que me presento ante ustedes con el corazón en la mano y la voluntad de servicio por delante para anunciarles que me registre como precandidata por el distrito 2 en Nuevo Laredo por morena, lo he hecho porque he encontrado en este partido la posibilidad de participar mediante su convocatoria abierta, plural y democrática, encontré en morena un canal para todos los que queremos un cambio verdadero, la oportunidad de luchar y entregar el corazón por la esperanza de ser escuchados, mi compromiso es formar un proyecto incluyente, serio y auténtico donde me daré a la tarea de escucharte, este es un proyecto de todos, a ustedes, amigas, amigos, militantes y simpatizantes de morena les pido la oportunidad de conocernos de verdad, escucharnos mutuamente para unir nuestras voces en una sola y levantarla en tonos de victoria, juntos, unidos y llenos de amor por Nuevo Laredo, abramos nuestros corazones, conóceme, estoy lista.

Del análisis de lo transcrito se advierte que la denunciante no emite expresiones mediante las cuales solicite el voto en favor o en contra de una opción política o candidato, de igual modo, no se observa que presente alguna plataforma electoral, contraste ideas o proyectos con otras alternativas políticas, exalte sus virtudes o se presente como una mejor opción para gobernar ni hace llamamientos de rechazo hacia otras fuerzas políticas, partidos o candidatos.

La jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, establece que no corresponde sancionar expresiones ambiguas o que no expresen claramente el propósito de hacer llamamientos el voto, ya que el propósito de la prohibición de incurrir en actos anticipados de campaña es evitar un posicionamiento anticipado por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos, no así limitar el derecho a la libertad de expresión, de afiliación o asociación ni restringir la libre emisión de ideas o limitar el debate de los asuntos públicos.

En ese sentido, se llega a la conclusión de que lo manifestado por el denunciante se encuentra amparado por el derecho a la libertad de expresión y asociación,

toda vez que, de conformidad con el artículo primero de la *Constitución Federal*, todos los ciudadanos gozan de los derechos consagrados en ese ordenamiento máximo, siendo que en su artículo 6°, se establece el derecho a manifestar ideas sin que ello sea motivo de inquisición judicial o administrativa.

Por su parte, el artículo 7° de la propia *Constitución Federal*, establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, y que esta no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En efecto, la denunciada señala que en sus plataformas ha sentido el respaldo de diferentes sectores para impulsar proyectos que beneficien a la sociedad, en ese sentido, constituye una apreciación subjetiva señalar que dicha expresión se circunscribe al contexto político, toda vez que existen proyectos de beneficio social diferentes a los políticos.

Por otro lado, se advierte que la denunciada se limita a anunciar que se ha registrado a un proceso interno de selección de un partido político, en ese sentido, explica las razones por las cuales decidió incorporarse a dicho partido político.

Finalmente, se advierte que le solicita a los simpatizantes de *MORENA* que la conozcan, es decir, no les solicita el apoyo para obtener la candidatura ni para la eventual elección constitucional.

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 41 de la *Constitución Federal*, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

En ese sentido, es derecho de los ciudadanos afiliarse o simpatizar con un partido político, por lo que ejercer públicamente un derecho no puede ser en sí mismo constitutivo de una infracción, sino que debe acreditarse que su fin consistió en solicitar de manera anticipada el voto en favor de algún partido o candidato, o bien, que se tuvo por objeto desalentar el apoyo en perjuicio de alguna fuerza política, lo cual no ocurre en el presente caso, en el que únicamente anunció su incorporación a un partido político y solicitó a los militantes la oportunidad de conocerse.

En ese mismo contexto, debe atenderse que de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de Partidos*, son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con relación a los partidos políticos, asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, hacer del conocimiento de la militancia del *MORENA* que se presentó documentación para ser registrada como candidata a dicho partido no es contrario a la norma electoral, en primer término, porque se estaría restringiendo injustificadamente el derecho a la libertad de expresión de la denunciada, y en segundo, porque de conformidad con el artículo 40, párrafo 1, inciso d) de la ya citada *Ley de Partidos*, los militantes de los referidos institutos tienen el derecho de recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político.

Finalmente, es de reiterarse lo sostenido en la ya citada Jurisprudencia 4/2018, en la cual se expone que el propósito de la infracción consistente en actos anticipados de campaña es evitar las manifestaciones que valoradas en su

contexto puedan afectar la equidad en la contienda, más no restringir innecesariamente el discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

De ahí que se concluya que las frases empleadas en las publicaciones denunciadas están amparadas por el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de afiliación, de modo que están dentro de los márgenes permitidos por no afectar de modo alguno la equidad de la contienda política.

En virtud de lo previamente expuesto, se concluye primeramente que no se actualiza el elemento subjetivo, y en consecuencia, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En tales circunstancias, tampoco se acredita que la denunciada haya transgredido los principios de equidad y legalidad.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al *PT*, consistente en culpa *in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010⁵.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguno que acredite que *MORENA* o el *PT* tuvieron conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

⁵ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA* y al *PT*.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Samantha Khiabett Rodríguez Cantú, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y al Partido del Trabajo, consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM